Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Provincia de Buenos Aires.** Letrada apoderada: **Dra. Adriana María A. Padulo.** Letrado patrocinante: **Dr. Hernán Rodolfo Gómez.**

Parte demandada. **Administración Federal de Ingresos Públicos.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 54/88 de este incidente de medida cautelar, la Provincia de Buenos Aires y su Instituto Provincial de Lotería y Casinos (en adelante, IPLyC), promueven acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la AFIP (Estado Nacional), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dicen hallarse frente al criterio interpretativo adoptado, según afirman, de modo intempestivo, por la AFIP respecto de la exención establecida en el art. 1°, segunda parte de la ley 20.630, modificada por la ley 23.760, en el Impuesto de Emergencia sobre los Premios Ganados en Premios de Sorteo en relación al juego de quiniela. En consecuencia, la demandada le reclama al IPLyC el no haber retenido tal tributo al pagar los premios del juego de quiniela en su variante plus y le exige el ingreso de las sumas correspondientes al impuesto no retenido durante los períodos 2011/2013, monto que, con intereses, ascendería a $ 110.642.891.10 y que debería ser atendido con fondos públicos.

Afirman que dicho criterio interpretativo parte de que la demandada introdujo *ex nihilo* una pauta diferenciadora dentro del juego de quiniela a partir del modo de premiación (premios bancados y poceados) que no surge del texto de ley.

Fundan la competencia originaria de V.E. para conocer en estos autos tanto en razón de la materia -porque, afirman, se trata de dilucidar la interpretación que la AFIP efectúa de una exención consagrada en una norma federal relativa a un impuesto también federal- como de las personas y, en este último sentido, explican porque: a) el criterio que sostiene la

Administración Federal de Ingresos Públicos afecta de manera directa a la Provincia de Buenos Aires y b) el IPLyC -ente autárquico provincial- se identifica jurídicamente con la provincia a los efectos del art. 117 de la Constitución Nacional (cfr. punto III: "Competencia" fs. 55 vta./59).

Explican los motivos por los que consideran que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa que intentan.

Analizan el art. 1°, segunda parte, de la ley 20.630, con la reforma introducida por el art. 80 de la ley 23.760 y afirman que:

a) la interpretación efectuada por la AFIP de dicha norma -según surge de la resolución 265/2017- en el sentido de que "que el único juego de quiniela alcanzado por la exención es aquel en el que se adjudican premios organizados bajo una modalidad puntual: la bancada", es dogmática y se sustenta tan sólo en que la voz "juego" fue utilizada en el texto en forma singular, lo que carece de toda trascendencia jurídica a la luz de la confusión que surge del hecho de que, al publicarse la norma en diferentes sitios oficiales y en la página de la propia demandada, la palabra "juego" se utiliza de modo plural (cfr. fs 64/65 vta.).
b) en la legislación local -según surge de la reseña que efectúan- siempre se individualiza al "juego" de quiniela, de modo singular, por entender que en la Provincia de Buenos Aires "existe un solo y único, juego de azar, denominado QUINIELA" y que

la modalidad "Plus" es solo una variante de aquél (v. fs.66 y vta.).

c) la distinción que efectúa la AFIP, a los fines de definir el alcance de la exención, entre quiniela "poceada" y "bancada" (distinción que tiene en cuenta el modo en que se organizan o pagan los premios) no surge de la letra ni del espíritu de la ley, ni de la intención del legislador, y se aparta del sentido genérico que V. E. le otorgó al art 1° de la ley 20.630 en el precedente: I.201 L.XLIX "Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Chubut c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo", sentencia del 14/4/2015.

d) la postura de la demandada es contraria a lo dispuesto en los arts. 17, 28, 31, 76 y 99 -inc. 3- de la CN y vulnera la competencia originaria de la Provincia de Buenos Aires para regular los juegos de azar.

Solicitan con carácter subsidiario que: *i)* de considerarlo adecuado, V.E. reconduzca la acción como demanda contencioso administrativa en los términos de los arts. 82, inc. c) y 23 de la ley 19.549, y *ii)* al existir elementos jurídicos que justifican que el IPLyC no haya retenido el impuesto en los premios pagados por el juego Quiniela Plus, así como razones de orden institucional y fundamentos de orden presupuestario, si el Tribunal dicta una sentencia favorable a la pretensión de la AFIP, disponga que ella tiene efectos hacia el futuro.

Finalmente, requieren el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la AFIP se abstenga de reclamar y ejecutar a la Provincia de Buenos Aires el monto que

en concepto de "Impuesto se Emergencia sobre los Premios Ganados en Juegos de Sorteo" (ley 20.630) pagados desde el año 2011 por el juego "Quiniela Plus".

A fs. 89, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

A fs. 131/140 la actora "Denuncia el dictado de la resolución 76/2018 de AFIP. Amplía Subsidiariamente" y a fs. 140/145 presenta escrito: "Denuncia el dictado resolución 76/2018 de AFIP. Actualidad e inmediatez del perjuicio económico. Pide ampliación de medida cautelar".

A fs. 147 se cumple con la remisión del incidente y el expediente administrativo a esta Procuración General.

-II-

Corresponde recordar aquí que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, se requiere que una provincia sea parte y que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En cuanto al primero de los requisitos enunciados, corresponde señalar que para que provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por tanto, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir que tenga un interés directo en el pleito de tal manera que la sentencia que

recaiga en él le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros). Asimismo, el Tribunal afirma que esa calidad debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370).

En el *sub lite* -según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- si bien se manifiesta que "la acción declarativa interpuesta lo es defensa de los intereses de la Provincia de Buenos Aires y de su Instituto Provincial de Lotería y Casinos" (IPLyC), es este último quien resulta titular de la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión tiene un interés directo en el pleito y será el alcanzado por la sentencia que recaiga en autos.

Ello es así porque el aludido instituto reviste la calidad de ente autárquico provincial -creado por el decreto local 1170/92- y deberá -en caso de hacerse lugar al criterio interpretativo adoptado por la AFIP en torno a la exención establecida en el art. 1°, segunda parte de la ley 20.630, modificada por la ley 23.760, en el Impuesto de Emergencia sobre los Premios Ganados en Premios de Sorteo en relación al juego de quiniela- dar satisfacción al pago del tributo que la AFIP le reclama (cfr. resolución determinativa de oficio 265/2017 DV RRLP -obrante en copia a fs. 8/35 del expediente administrativo-).

Así las cosas, entiendo que la Provincia de Buenos Aires no reviste el carácter de parte sustancial en el pleito ya que el IPCyL es una entidad distinta del estado provincial, por lo que opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación